



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**ACTA NÚMERO 18/2018 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIECIOCHO. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas del día lunes veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Victor Manuel Rivero Alvarez,** y Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké** que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra **María Eugenia Villa Torres,** Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, lunes veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, siendo las doce horas. -----

(EXHORTO)

De acuerdo con los artículos 683, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 31, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; tengo a bien



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

recordar a los presentes que en las Sesiones Públicas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche se deberá guardar compostura y silencio, quedando prohibido perturbar el orden, faltar al respeto, expresar diatribas o cualquier otro acto que distraiga la atención de los Integrantes del Pleno; en mi calidad de Presidente de este Tribunal Electoral, podré ordenar la aplicación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que establece el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que van desde un apercibimiento hasta el desalojo de este recinto. -----

Continuando con esta Sesión, solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----

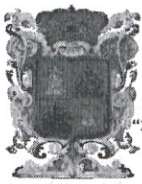
Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Víctor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es: Un Juicio Para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano siguiente:-----

Juicio Ciudadano Campechano: Expediente número TEEC/JDC/8/2018, que promueve la Ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade, en su Calidad de Ciudadana.-----

Asunto precisado en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrado.-----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez manifiesta: Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo con el mismo, en relación con el asunto que se resolverá en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica. -----

Levantamos la mano en señal de aprobación.-----

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano de la cuenta.-

Magistrada Ponente Brenda Noemy Domínguez Aké. Con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, procedo a exponer el proyecto de resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano, número TEEC/JDC/8/2018, que fuera turnado a mi ponencia. Para ello me permito concederle el uso de la voz a la Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de estudio y cuenta adscrita a mi ponencia con la finalidad que dé cuenta con la síntesis correspondiente al asunto citado. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo Expone el proyecto de resolución TEEC/JDC/8/2018. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados: ----- Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con el número de expediente TEEC/JDC/8/2018, promovido por NOEMI DEL JESUS COBOS ANDRADE, en su calidad de ciudadana, en contra del Acuerdo CG/44/18, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el registro supletorio de las planillas de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

candidaturas a presidente, regidores y síndicos de los Honorables Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, aprobado en la 12ª sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril del 2018.

Cabe mencionar que el medio de impugnación reunió los requisitos de procedencia previstos en los artículos, 641, 642, 755 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, haciendo especial énfasis respecto al interés legítimo que tiene la parte actora para promover el juicio que se analiza, pues su petición produce necesariamente un impacto colateral en su esfera jurídica, precisamente por pertenecer al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada, considerando que, de obtener una sentencia favorable, se generaría en su favor un beneficio jurídico consistente en la implementación de las medidas tendentes a asegurar el cumplimiento de principios constitucionales que hagan efectiva la materialización del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Respecto al agravio hecho valer por la recurrente, expresa en esencia que al aprobar el Acuerdo CG/44/18, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vulneró preceptos legales referentes al principio de paridad de género, en su enfoque horizontal, al no privilegiar, garantizar y respetar el derecho humano reconocido a favor de las mujeres como grupos vulnerables en la postulación y admisión del registro de candidaturas de los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Ahora bien, a fin de dar mayor claridad al momento de abordar el estudio del motivo de disenso esgrimido por la accionante, se estima necesario hacer mención sobre la situación histórica del género femenino en el ámbito nacional y estatal, dado que durante décadas, los géneros femenino y masculino han tenido un desenvolvimiento desigual en la vida política, ya que el género femenino, ha sufrido una exclusión histórica y de mayor desventaja en el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Respecto a la evolución del reconocimiento y efectividad del goce de los derechos políticos al género femenino ha crecido paulatinamente, ello es resultado de una lucha constante por tener injerencia en la vida política del país, es decir, hubo la necesidad de hacer reformas que pudieran abrir paso al género femenino en la materia político-electoral, y establecer medidas legales que hicieran efectiva la participación del género en mención.

Sin embargo y en la realidad, la mera existencia de una norma legal no bastó, dado que no se logró alcanzar el fin buscado, que es la participación política efectiva y sustantiva de la mujer, además del goce y ejercicio de sus derechos político electorales en igualdad de circunstancias que el hombre.

Expuesto lo anterior y con el objeto de abordar debidamente el asunto de que se trata, se partirá de la precisión de los conceptos de perspectiva de género, la igualdad sustantiva, el principio de paridad en su vertiente horizontal y del deber jurídico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de implementar medidas afirmativas en la postulación de candidatos a Presidentes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para posteriormente analizar el caso concreto, con el objetivo de demostrar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tuvo la posibilidad de implementar una acción afirmativa en el registro de las listas de candidaturas a las presidencias de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en razón del déficit y estancamiento que hay en el Estado de Campeche respecto de la desproporción que existe entre hombres y mujeres que han integrado e integran las presidencias de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, resulta conveniente precisar que los juzgadores tienen la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, el cual exige un método que pretenda detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, y deben enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia. -----

Ahora bien, el derecho a la igualdad consiste en que la norma jurídica no contemple distinciones arbitrarias, tratando igual a todos aquellos quienes se encuentren en la misma hipótesis legal. No obstante y de acuerdo a la realidad social, existen grupos vulnerables a quienes no se les puede tratar de la misma condición que al resto de la sociedad, puesto que de hacerlo, se le estaría perjudicando aún más en su situación de hecho. Por ello, debe tratarse a las personas de acuerdo a las circunstancias reales de su contexto, en este sentido, el derecho humano a la igualdad sustantiva sirve como manto protector para aquellos grupos vulnerables, históricamente relegados en la sociedad, permitiéndoles ponerse en igualdad de oportunidades que el resto de las personas, removiéndose las barreras sociales, económicas, políticas y culturales, entre otras, que obstaculicen el pleno goce efectivo de los derechos. -----

Cabe agregar que el Estado, por disposición expresa de la ley, está obligado a implementar una política nacional para lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, fomentando la participación y representación política equilibrada y la participación equitativa en altos cargos públicos entre mujeres y hombres. -----

Ahora bien, una de las formas de garantizar la igualdad sustantiva, es por medio de la implementación de medidas temporales que revertan situaciones sociales que perjudican a un determinado grupo. De acuerdo a lo que ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas son medidas compensatorias que se establecen en favor de grupos que se encuentran en desventaja, que tienen como finalidad, precisamente revertir escenarios de desigualdad histórica, buscando una solución que ponga al grupo en situación de desventaja en el goce y ejercicio de sus derechos de manera efectiva y sustancial, es decir, ejerciéndolos en el plano de la realidad. -----

Tales acciones, deben ser implementadas por todas las autoridades, incluyendo la administrativa, como es el caso del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien está obligado por la normativa convencional y nacional a velar por los derechos contenidos en los instrumentos respectivos y por la concretización de la igualdad sustantiva. -----

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de Campeche no solamente cuenta con la facultad de regular el proceso electoral de manera adjetiva a través de la emisión de reglas, sino que deben tomar todas las medidas conducentes para lograr la efectividad de los derechos sustantivos contenidos en la norma, implementando acciones afirmativas. Estimar que el Organismo Público Local Electoral no cuenta con la facultad de establecer acciones afirmativas, equivaldría a crear obstáculos competenciales y formales que impedirían el establecimiento de las medidas que tengan como fin el goce efectivo de los derechos humanos. -----

Para el caso de paridad en su vertiente horizontal, este principio exige que, de todas las postulaciones que haga cada partido político en las presidencias municipales de cierta entidad federativa, en al menos un 50 % se postule a mujeres. En el caso de que sea número impar, las entidades federativas han resuelto esta situación de distintas maneras. -----

Por ejemplo, en la normativa de Aguascalientes se establece que, en caso de ser impares, el sexo femenino será postulado en el número más cercano al 50 %. En semejante sentido, en la legislación de Chiapas se estipula que, en estos casos, la mayoría deberá corresponder al sexo femenino. -----

Campeche, sin embargo, reúne características muy especiales que inciden de manera relativa en cómo determinar qué porcentaje destinar a mujeres y hombres en cuanto a las candidaturas a presidencias municipales. Al ser once los municipios que conforman esta entidad, es imposible lograr una paridad estricta del 50 % de cada sexo. -----

Entonces, lo más cercano a la paridad en su vertiente horizontal en las postulaciones a las presidencias municipales en esta entidad, es seis municipios para un género y cinco para el otro. Por tanto, estamos ante una situación en la que es factible establecer un lineamiento para decidir a favor de cuál género determinar el sexto municipio y, de esta forma, definir el



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

género que tendrá una mayoría significativa en las postulaciones a las presidencias municipales de Campeche. -----  
 Este Tribunal Electoral coincide en que, en el caso en concreto, se justifica que la mayoría de las postulaciones favorezca el sexo femenino, dado que en los anteriores procesos electorales, los partidos políticos o coaliciones, debían garantizar la paridad horizontal en las postulaciones a presidencias municipales, sin establecer a qué género otorgar el municipio impar, sin embargo postularon a más hombres. En ese sentido, cuando las medidas establecidas en materia de paridad no funcionan adecuadamente o cuando a pesar de algunos avances, estos se mantienen en el mismo nivel por un tiempo prolongado, se activa el deber jurídico del Estado de adoptar otras medidas, pues el objeto de justicia que persigue la Constitución así lo exige. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, en una primera aproximación, la acción afirmativa es pertinente para que los órganos representativos y especialmente, el puesto jerárquico que una presidencia municipal representa, refleje la composición social y genere un efecto espejo que revalorice a la mujer en la redistribución del poder político. Para el caso en concreto, al ser once municipios en el Estado, este Tribunal estima que los partidos políticos deberán elegir seis candidatos para un género y cinco candidatos para otro, pero considerando lo antes expuesto y para este caso, se considera pertinente procurar el mayor beneficio para las mujeres. -----  
 Por lo antes expuesto, y con la finalidad de atender en su totalidad el planteamiento de la parte actora, en relación a la pertinencia de la acción afirmativa encaminada a beneficiar a un género poblacional, como lo es el femenino, este Tribunal Electoral lo estima plausible y pertinente por ser constitucionalmente razonable y elevar sustancialmente las probabilidades de acceso de las mujeres a la obtención del cargo. -----  
 Entonces, si lo que se pretende al establecer y en cumplimiento a la paridad en su vertiente horizontal, los partidos políticos deberían presentar seis mujeres en las listas de candidatos a Presidentes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y de esa manera retomar el escenario histórico de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso al cargo, evidenciando congruencia con el dispositivo invocado. -----  
 Por otra parte debe decirse que, para este cuerpo colegiado, el agravio hecho valer por la parte actora resulta sustancialmente fundado, y suficiente para MODIFICAR, el acuerdo CG/44/2018, correspondiente a la aprobación del registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidente, regidores y síndicos de los Honorables Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, así como su ANEXO UNICO; con el objeto de que se quede asentado en dicho acuerdo que el PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, la COALICION POR CAMPECHE AL FRENTE, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal en sus postulaciones municipales. -----  
 Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias  
 Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo. -----

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta. -----

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Presidente le informo que el Juicio Ciudadano TEEC/JDC/8/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resuelve:-----

**“PRIMERO:** Es **fundado** el agravio señalado por la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade. -----

**SEGUNDO:** Se **modifica** el acuerdo **CG/44/2018 y su ANEXO UNICO**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo razonado en esta sentencia. -----

**TERCERO:** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda en los términos de los **incisos B) y C)** del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente sentencia. -----

**CUARTO:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra; en caso contrario, se le aplicarán las medidas de apremio correspondientes. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE.**”- -----

No habiendo otro asunto que tratar, (Golpe de Mallette), se da por concluida la presente Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las doce horas con veinte minutos del mismo día de su inicio



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos levantar el Acta correspondiente, misma que es firmada al margen y calce. -----

Buenas tardes. -----

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

  
**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO.**

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

**CERTIFICO:** Que la presente hoja corresponde al Acta número 18/2018 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de ocho (8) páginas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**